

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar á D. Cándido Pascual, Alcalde de Royuela, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Lerma, que la estima innecesaria, resulta:

Que en virtud de queja presentada al Juzgado por algunos vecinos de Royuela denunciando varios abusos cometidos por el Alcalde, se mandó sacar los oportunos testimonios para proceder á lo que hubiese lugar, siendo uno de ellos el que ha originado este expediente, que es el tercero de la denuncia, referente á haber exigido 10 rs. á cada vecino por la leña que se les habia dado para sus hogares sin aprobacion alguna del Gobernador de la provincia:

Que por tratarse de exacciones ilegales, y en vista de lo expuesto por el Promotor fiscal, determinó el Juez proceder criminalmente contra el referido Alcalde, estimando innecesaria la previa autorización, y así lo participó á la Autoridad superior gubernativa:

Que recibida declaracion indagatoria al Alcalde D. Cándido Pascual, confiesa ser cierta la exaccion, manifestando que para ello no estaba autorizado; pero que dicha cantidad se destinaba al pago del guarda de monte y otros gastos, que ocurrían en el Ayuntamiento.

Que el Gobernador requirió al Juz-

gado para que con suspension de todo procedimiento solicitase la correspondiente autorización, fundado en que los Alcaldes no incurren en responsabilidad por las exacciones que imponen con el debido permiso, y que el Ayuntamiento de Royuela tenia licencia para el aprovechamiento en cuestion.

Por último, que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinion, insistiendo en que el delito que se perseguía era de los exceptuados de la autorización por la ley de Gobiernos de provincias, puesto que eran exacciones ilegales:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorización para perseguir, entre otros, los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que el que se supone cometido por el Alcalde de Royuela es el de haber exigido arbitrariamente y sin la debida autorización, con arreglo al artículo que se acaba de citar;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 2 de Julio)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Barbastro la autorización para procesar al Ayuntamiento de

Berbegal por supuesto delito de malversacion, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada contra el Ayuntamiento expresado por abusos que se suponían cometidos por el mismo dió principio el Juzgado de Barbastro á las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos denunciados, entre los que figuraba el de malversacion, apareciendo de dichas diligencias lo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Berbegal, lo mismo que todos los de su clase, estaba autorizado para cobrar el 3 por 100 que se recargaba en la contribucion por premio de cobranza; y el de Berbegal, después de haber hecho efectiva dicha cantidad, invirtió la mitad, ó sea el uno y medio, en satisfacer los gastos que ocasionaba la conduccion de caudales á la capital, y el pago de los que ocurrían con motivos relacionados con los intereses municipales:

Que comprobado debidamente este hecho, el Promotor fiscal fué de dictamen que debia sobreseer en los procedimientos, puesto que habiendo manifestado la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que el Ayuntamiento expresado obró legalmente en el cobro e inversion de la cantidad referida, no habia delito alguno que perseguir; y conforme con este dictamen, dió el Juez auto de sobreseimiento en el proceso:

Que la Audiencia del territorio, con la que se consultó el proveído del Juzgado, le dejó sin efecto, mandando que antes de pasar adelante en la persecucion y castigo en su caso del abuso de que se trataba, era necesario que el Gobernador de la provincia calificase previamente el hecho, á cuyo fin se le remitiese el oportuno testimonio de lo actuado:

Que hecho así por el Juez, acom-

pañando solicitud de la previa autorización para procesar al Ayuntamiento por si resultaba culpable el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó en vista de que, suficientemente averiguado el hecho, aparecía que el Ayuntamiento habia obrado con arreglo á sus atribuciones, siquiera pudiese haber faltado á algunas formalidades prevenidas en los asuntos de contabilidad municipal:

Considerando que de lo actuado en este expediente aparece como un hecho cierto y oficialmente comprobado que el Ayuntamiento de Berbegal estaba autorizado por Reales órdenes é instrucciones vigentes para cobrar el 3 por 100 que se recargaba en la contribucion por premio de cobranza, pudiendo invertir dicha cantidad en los objetos que estimase convenientes al Municipio:

Considerando que en su virtud el referido Ayuntamiento no debe responder ante los Tribunales de justicia de un acto que es esencialmente administrativo y se halla comprendido en la esfera de sus atribuciones; pues si pudo abusar en la omision de ciertas formalidades meramente reglamentarias, para corregir tales faltas está expresamente facultada la Autoridad superior gerárquica:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 2 de Julio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1226.

Obra en poder del Juez de primera instancia de Posadas, dos caballerías, cuyas señas se expresan al pie.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 5 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.

Señas.

Una jaca castrada, de 6 1/2 cuartas de alzada, pelo negro, cerrada, estrella en la frente y bebe en blanco. Una yegua castaña, calzada de los pies, seis cuartas y media y herrada de manos y pies.

Núm. 1227.

Obra en poder de José Gavilan Gallago, vecino de esta capital, calle de la Yedra núm. 10, un buey cuyas señas se expresan al pie, que el día 12 de Junio último se apareció en la posesion de lo de Fuentes, término de la misma.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 5 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.

Señas.

Castano, de 3 años, herrado del anca derecha.

Núm. 1228.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán a la busca de una jaca, cuyas señas se expresan al pie, la cual ha desaparecido de la dehesa de Vera, propia de D. José Lasarte, y caso de ser habida la remitirán a disposicion de este Gobierno, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Julio de 1866.—
El Gobernador Joaquin de Medina Rodríguez.

Señas.

Una jaca, castaña, de cinco cuartas, chata, con la cola cortada, coja y aguada de los pechos.

Núm. 1229.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán a la busca de un potro, cuyas señas se expresan al pie, que el día 3 del corriente se extravió del cortijo de los Nogales, término de esta capital, propio de D. Joaquin Delgado, vecino de misma, y caso de ser habido, lo remitirán a disposicion de este Gobierno, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.

Señas.

Capon, con siete cuartas, castano, lucero, bebe en blanco, calzado de los pies.

Núm. 1230.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pie, que el día 26 de Junio último fueron robadas en el cortijo denominado Vieco, término de Cañete, propias de don Juan Borrego Mengibar, vecino de la misma, y caso de ser habidas las remitirán a disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.

Señas.

Un mulo negro, cerrado, menos de la marca, herrado

Otro idem negro, cerrado, mas de la marca, sin hierro, con un luna, blanco en un costillar.

Una burra blanca, con cinco años herrada, de mediana alzada, con una oreja rajada.

Otra idem rucia, de alzada regular, herrada.

Otra parda, de mas alzada que la anterior, con igual hierro.

Otra rucia, de 4 años, con rastra, de mediana alzada y herrada.

Núm. 1231.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán a la busca de Agustin Miranda Herrera, cuyas señas se expresan al pie, soldado desertor del regimiento Fijo de Ceuta, y caso de ser habido lo remitirán a disposicion del señor Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 5 de Julio de 1866 —
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.

Señas.

Edad 33 años, estatura 1 metro 560 milímetros, pelo castano, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno.

Núm. 1232.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. José Molina, vecino de esta, habitante en la calle de la Palma, núm. 8, a nombre de D. Francisco Lobo Yecla, de Buitrago, provincia de Madrid, residente en id., ha presentado a las doce y media de la mañana del día 3 de Julio una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *San Francisco*, de mineral plomizo, sita en el cerro de la Canaleja, terreno realengo é inculto, término de Santa Eufemia, lindante al E. con arroyo que baja de los Almadenejos y fábrica de fundicion de D. Joaquin Corredo; al O. fuente del Hoyo y escorial de D. Antonio José Romero, al N. con terreno Canalejo y arroyo que baja de la fuente del Hoyo, y al S. los Almadenejos; cuyo mineral se halla descubierto en una calicata antigua.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en la elevacion de dicho cerro de la Canaleja, próximo a una casa destejada que existe al O. del punto de partida; desde dicha calicata se medirán al O. 20° N. 300 metros, al E. 20° S. 300 metros, al N. 20° E. 150 metros, y al S. 20° O. 50 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 3 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.

Núm. 1233.

Junta provincial de Beneficencia
de Córdoba.

Necesitándose 597 fanegas de garbanzos para el acopio de los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, he determinado se anuncie la subasta de los

mismos, que deberá celebrarse en mi despacho a las 12 de la mañana del día 20 del actual, bajo el tipo que habrá de señalarse en el acto del remate y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial de Beneficencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en ella.

Córdoba 4 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.—El Secretario, José Bellido.

Núm. 1236.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán a la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 22 del anterior se extravió de una era, término de Bujalance, propia de José Navarro, vecino de dicha ciudad, y caso de ser habida la remitirán a disposicion del Alcalde de referida ciudad con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.

Señas.

Castaña clara, unas manchas en los costillares de resultas del aparejo, un sobre hueso en el brazo derecho sin hierro, sin crin, alzada mediana, pelos blancos en el hocico.

Núm. 1237.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán a la busca de un desconocido, cuyas señas se expresan al pie, y caso de ser habido lo remitirán a disposicion del Juez de primera instancia de Posadas.

Córdoba 5 de Julio de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodríguez.

Señas.

Estatura buena, carnes regular, cara larga, ojos azules, vestido con pantalón y chaqueta de paño, faja encarnada y sombrero calañés.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y

entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Antonio Carbonell y Llacer, vecino de Alcoy, contratista de las obras del puerto de Torrevieja, representado por el Licenciado don Francisco de Paula Canalejas, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada: sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 3 de Agosto de 1863, expedida por el Ministerio de Fomento, que negó á Carbonell la indemnizacion de perjuicios que reclamó con motivo de la rescision del indicado contrato.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que adjudicada la construccion del muelle de resguardo de la rada de Torrevieja á favor del referido Carbonell, y empezadas las obras, no pudieron estas continuarse por haber resultado que las canteras de Salaret, destinadas en el pliego facultativo á la extraccion de escollera, no tenian piedra á propósito para la construccion:

Que en su consecuencia pidió el interesado la rescision del contrato, con abono de los materiales acopiados y de los perjuicios inferidos por la suspension de las obras que con tal motivo tuvo lugar, y de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó la Real orden expresada de 3 de Agosto de 1863, por la que considerando que las obras no se suspendieron por disposicion del Gobierno sino por imposibilidad de continuarlas, se rescindió el contrato de que se trata, y se accedió á lo solicitado por el contratista, pero sin que hubiese lugar al abono de perjuicios por interrupcion de los trabajos.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Francisco de Paula Canalejas, en nombre del contratista, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real orden de 3 de Agosto y se declare la indemnizacion de perjuicios á que haya lugar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que se solicita la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas, aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846, cuyo artículo 1.º dice: «Ninguno podrá ser admitido en la subasta sin reunir las cualidades necesarias para ejecutar por su cuenta las obras, y afianzar la seguridad de su buena construccion.

«Garantizarán la buena construccion de las obras, ya sea presentando el título ó certificacion que acredite su capacidad para dirigir las por sí

mismo, ya sea obligándose á confiar su ejecucion á personas facultativas prácticas en las de que se trate.»

Visto el art. 10 del mismo pliego, que dice: «No podrá bajo ningun pretexto de error ú omision reclamar aumento de los precios consentidos por él, en atencion á que habiendo podido enterarse previamente de todas las circunstancias, se considera que ha verificado y comprobado los cálculos para la valuacion de cada cosa.»

Considerando que la circunstancia de no encontrarse en las canteras de Salaret, señaladas en el pliego de condiciones, piedras con las cualidades necesarias para la obra, fué un hecho sobreviniente que debe estimarse como caso fortuito, y por consiguiente no imputables á la Administracion los perjuicios que por esta causa haya sufrido el contratista:

Considerando, que aun en el supuesto contrario, y admitiendo que la Administracion hubiera debido y podido cerciorarse, por medio de operaciones previas, de las buenas condiciones de las canteras, antes de señalarlas para la extraccion de la piedra, resultaría igualmente la falta de derecho del contratista para demandar perjuicios, porque como perito que le supone la legislacion vigente, tambien pudo y debió tomar conocimiento, antes de contratar, de la exactitud de los datos presupuestos; y por lo mismo su omision debe ceder en su daño;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Santiago Otero y Velazquez, don Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apoiaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Constantino Ardanáz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Antonio Carbonell, y en confirmar la Real orden contra la cual se entabló.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 3 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 2 de Julio.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. José Luis Retortillo, en nombre de D. José María Retortillo, Conde de Torres, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal; sobre inteligencia de cierta cláusula de un contrato de víveres para los presidios menores de Africa:

Vistos:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que D. José María Retortillo celebró un contrato con la Hacienda militar por escritura otorgada en esta corte en 1.º de Setiembre de 1857, quedando en su virtud obligado al suministro de víveres de los presidios menores de Africa por término de cuatro años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la referida escritura:

Que entre las diferentes cláusulas de esta se hallan: la 11, por la que se obliga al asentista á admitir las existencias anteriores que al enargarse del precitado servicio resultasen, siempre que no excediesen de las correspondientes al tiempo designado, y se hallaran existentes en cada punto de los que eran origen del suministro; y la 15 en que se establece: que los derechos de consumos pertenecientes á la Hacienda pública ú otros que se exijan ó se hallen establecidos, ó se establecieren en lo sucesivo en algunos puntos por la extraccion de víveres destinados á los presidios, *los pagará el asentista sin privilegio ni excepcion alguna*:

Que entre las mencionadas existencias, que debidamente se especificaron en los oportunos inventarios, habia 3.199 arrobas de vino y 101 carneros, á los cuales se cargó por la Administracion militar el importe del derecho de consumos:

Que el contratista reclamó contra ese recargo á la Direccion general de Administracion militar, alegando que no debia estar obligado á satisfacer un derecho de consumos de artículos que por el objeto á que se les destinaba se hallaban exentos de semejante gravamen:

Que la mencionada Direccion, en oficio comunicado al Interventor general militar con fecha 7 de Enero de 1859, resolvió que se rebajase el derecho de consumos á todo el vino entregado por la Administracion militar al contratista, y asimismo á los carneros de que tambien se le hizo entrega por la misma:

Que en vista de este acuerdo, la

Intervencion general militar se creyó en el deber de hacer á la Direccion general algunas advertencias encaminadas á demostrar que esta se habia estralimitado de sus facultades al dictar la referida providencia de 7 de Enero, puesto que sus atribuciones están circunscritas por las Reales órdenes de 23 de Setiembre y 1.º de Diciembre de 1834 al reconocimiento de cantidades á favor de acreedores del Estado, que no excedan de 3.000 reales; y á probar asimismo que la citada resolucion no podia apoyarse en precedentes justificados, é irrogaba perjuicios á los intereses del presupuesto de Guerra:

Que el precitado centro directivo, en 5 de Abril de 1861, variando su anterior acuerdo, acudió al Ministerio de la Guerra proponiendo la aprobacion de los referidos inventarios por su total importe de 979.639 rs. y 39 céntimos, y que se descontasen al asentista los 79.639 rs. y 39 cént. que se dejaron en suspenso por efecto de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1859, sin perjuicio de que si por las incidencias pendientes por otros conceptos, relativos á expedientes que se hallaban en curso, resultase tener que hacer algun abono al asentista, se verificase con previa Real aprobacion por medio de presupuestos adicionales á los ya cerrados:

Que de conformidad con este dictamen, recayó en 16 de Julio de 1861 Real orden por la cual se desestimó la referida pretension del asentista don José María Retortillo, aprobándose los inventarios por su total importe de 979.639 rs. y 30 cént.

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don José Luis Retortillo á nombre de don José María Retortillo, Conde de Torres, en la que solicita la revocacion de la citada Real orden, y la exencion á favor del demandante del pago de derechos de consumos en las arrobas de vino y carneros que recibió de la Administracion militar al encargarse del referido suministro:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la absolucion de la mencionada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la certificacion presentada despues por el demandante y expedida por el Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Málaga, en la que se expresó que segun el contrato de derechos módicos aprobados por Real orden de 4 de Mayo de 1857, para estipular los que debian fijarse al vino en su regla 2.ª: «Los vinos extranjeros, los generosos de otras provincias, los comunes de Cataluña y Valencia, y los de Valdepeñas que se importen por tierra ó por mar pagarán el derecho íntegro de tarifa si se destinan al consumo;» y asimismo se expresó que los vinos

comprendidos en el anterior párrafo podían introducirse y extraerse en los depósitos y verificar con ellos trasbordos *sin pago de ningún derecho*, y que los destinados de estos al consumo satisfacían 5 rs. 50 céntos. para el Tesoro, 2 rs. 75 céntos. para gastos provinciales, y otros 2 rs. 75 céntos. para gastos municipales:

Vista la escritura de 1.º de Setiembre de 1857 y con especialidad las cláusulas 11 y 15 de la misma:

Vista la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, que establece que no puede haber depósitos domésticos ni administrativos en los pueblos regidos por el sistema de derechos módicos:

Considerando, que tratándose de cumplimiento del contrato de provisión de víveres que el demandante celebró con la Hacienda militar en 1.º de Setiembre de 1857, la pauta para resolver la cuestión promovida por el primero, reducida á que se le rebaje de los inventarios el importe de los derechos de consumos que supone habersele cargado injustamente, la constituyen las condiciones consignadas en el citado contrato:

Considerando que en las cláusulas 11 y 15 de la escritura que al efecto se extendió el asentista D. José María Retortillo, se obligó á admitir las existencias que al haberse cargo del servicio resultasen en los almacenes, con tal que no excediesen de las necesarias para surtir los presidios á que se destinaban, y así mismo se obligó á satisfacer el derecho de consumos y cualesquiera otros ya establecidos ó que en lo sucesivo se estableciesen:

Considerando que no habiéndose desconocido por el demandante el contexto de las indicadas condiciones, su reclamación carece de base:

Considerando además, que cuando la Administración adquirió las existencias de que se trata, y cuando Retortillo se hizo cargo del suministro, regia en Málaga el sistema de derechos módicos, no había en ella depósitos domésticos ni administrativos, y la Hacienda hubo de comprarlas al precio corriente del mercado, satisfaciendo el derecho proporcional de consumos:

Y considerando, finalmente, que tratándose de existencias anteriores al año de 1857, procedentes del tiempo en que la Hacienda administró por sí, nada significa la certificación últimamente traída á los autos, mientras no se acredite que la Administración las adquirió sin haber satisfecho el derecho de consumos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de

Echarri, D. Pedro Sabau, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Pedro Nolasco Auriolles.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. José María Retortillo.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final de la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 2 de Julio*)

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1234.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

D. Rafael Areales Castellano, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución de consumos, respectivo al año próximo económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarlo y aducir las reclamaciones de que se crean asistidos.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Villaviciosa á 1.º de Julio de 1866.—Rafael Areales. Rafael de Vargas, Secretario.

Núm. 1235.

Alcaldía constitucional de Pedroche.

D. Manuel Manos Alvas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial, respectivo al año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de diez días contados desde la fecha de este, para que los contribuyentes puedan inspeccionarlo y reclamar cualquier perjuicio que se les haya inferido en la aplicación del tanto por ciento.

Y para que llegue á noticia de todos se publica por edictos y *Boletín oficial* de la provincia.

Pedroche 1.º de Julio de 1866.—Manuel Manos Alvas.—Antonio José Moreno, Secretario.

ANUNCIOS.

Monte de Piedad del Sr. Arcediano D. José de Medina.

Núm. 1047.

A virtud de Reales órdenes, con aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una hacienda nombrada caño de Escarabita, situada en la sierra de este termino, bajo conocidos linderos, compuesta de 195 hectáreas, 29 áreas y 8 centiáreas, equivalentes á 319 fanegas de tierra del marco de esta ciudad, que comprenden, una huerta de regadío con agua de pié, de tres fanegas con 240 matas de avellano y varios frutales; fanega y media de castañar con 165 matas de esta especie; 9 fanegas de olivar con 851 piés; 3 huertos en los ruedos de la casa, con 5 fanegas, y en uno de ellos 180 estacas de olivo; 2 fanegas con alameda negra y algunos álamos blancos, 24 fanegas de tierra ra a en los llanos inmediatos á la huerta, de las que pueden regarse una gran parte: 180 fanegas pobladas de pinar y otras 35 mas de la misma clase, con menos piés, pero con encinas, chaparros, y alcornoques: 60 fanegas de monte bajo y media fanega ocupada por la casa, cuyo edificio consiste en un grupo de habitaciones para el guarda y el arrendatario independiente de otras amplias y cómodas en planta baja y alta para el propietario, patio de entrada, oratorio con puerta al campo, cocinas, despensas, guardarnés, tinaon, cuadra, pajares y perreras, todo apreciado en la cantidad de sesenta mil novecientos cuarenta y seis escudos, y trescientas noventa milésimas.

Una suerte de olivar, en término de Monturque, de esta provincia, al pago de Santiago, conocida por segunda suerte del Plantonar de Santiago, compuesta de 32 hectáreas, 93 áreas y 63 centiáreas, equivalentes á ochenta y nueve aranzadas y siete dozabas partes de otra, con dos mil novecientos un olivos, treinta y cinco sierpes de idem y sesenta plazas vacías, apreciadas en veintinueve mil quinientos ochenta y tres escudos y quinientas milésimas.

Tendrá lugar la subasta el día veinte y uno de Julio del presente año, á las diez de su mañana, en el Salon del Monte de Piedad, ante la junta de

patronos de este Establecimiento, representantes del Ilmo. Cabildo Catedral, siendo Presidente el Sr. Gobernador de la provincia.

No se admiten proposiciones por menos de los aprecio señalados, ni pujas menores de 25 escudos.

Las fincas se rematarán á favor del mejor postor, al sonar la última campanada de las doce del día.

Serán baja del aprecio del remate las cargas afectas á estos prédios, importantes, las del caño de Escarabita, doscientos diez y seis mil seiscientos sesenta y seis reales de capital, con seis mil quinientos reales de réditos anuos, y las del Plantonar, ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales, sesenta y seis céntimos, con réditos de cinco mil reales cada año.

Desde el día de la fecha al de la subasta, se hallará de manifiesto en pliego de condiciones en las oficinas del Monte de Piedad, calle de Pedregosa, núm. 26, y en él se darán las esplicaciones que interesen los licitadores.

Córdoba 3 de Julio de 1866.—Juan Gutierrez Correa.—Ricardo Miguélez.—Joaquín Ramirez.—Bonifacio Liébana.—Vicente Cándido Lopez.

Córdoba 3 de Julio de 1866.—Aprobado.—El Gobernador, Joaquín de Medina Rodriguez.

Sociedad especial minera.—Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por el presente y por tercera vez á los señores socios dueños de las acciones números 43 al 45, 47, 63 al 70, 76 al 79, 82 y 89, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos á que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 6 de Junio de 1866.—El Presidente, José de Gordon — secretario, Antonio Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real 19.